

**Expediente:**  
TJA/1<sup>ª</sup>S/36/2022

**Actor:**

**Autoridad demandada:**

Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y otras autoridades.

**Ponente:**

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

**Contenido.**

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Causas de improcedencia opuestas por el agente vial.....	7
<i>Interés jurídico e inexistencia del acto.</i> .....	7
<i>Acto consentido expresamente.</i> .....	8
Presunción de legalidad.....	9
Razones de impugnación y su respuesta.....	9
Problemática jurídica a resolver.....	10
Análisis de fondo.....	10
Condición de refutación.....	14
Consecuencias de la sentencia.....	15
Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.....	15
Devolución del vehículo retenido.....	15
Pago de daños y perjuicios.....	16
III. Parte dispositiva.....	17

**Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.**

**Síntesis.** El actor impugnó el acta de infracción de tránsito número A 087, de fecha 28 de enero de 2022, emitida por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] Se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado porque el agente vial no fundó ni motivó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción de tránsito. Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE

INFRACCIÓN A 087 y GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S. A. S., CON RFC: GET1802223G5, al cumplimiento del apartado denominado “Consecuencias de la sentencia”.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/36/2022.

### I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 24 de febrero del 2022, la cual fue admitida el 28 de febrero del 2022.

Señaló como autoridades demandadas a la:

- a) SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 087.<sup>1</sup>
- c) GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S. A. S., CON RFC: GET1802223G5.

Como acto impugnado:

- I. El acta de infracción número [REDACTED] emitida con fecha 28 del mes de enero del año 2022, realizada por el agente de tránsito el c. [REDACTED] de la secretaria ejecutiva, administrativa y de protección ciudadana, del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Así como los actos que derivaron de esa acta de infracción de número [REDACTED] consistentes en la orden de retirar de circulación y/o mandar al depósito y/o encierro del ayuntamiento de Temixco el vehículo y/o motocicleta de mi propiedad marca Italia color roja con número de serie [REDACTED] al corralón denominado Grúas Especiales Temixco S.A.S. con domicilio EN CARRETERA FEDERAL MÉXICO ACAPULCO SIN NÚMERO COLONIA CAMPO EL RAYO, TEMIXCO, MORELOS (A UN COSTADO DE BORREGA (sic) AURRERA CÓDIGO POSTAL 62590 DOMICILIO OFICIAL, AMPLIAMENTE CONOCIDO. Con número de inventario 1178 de fecha 28 de enero del año 2022, así como los demás actos derivados de la infracción A087 DE FECHA 28 DE ENERO DEL AÑO 2022 consistentes en ilegal ORDEN DE RETIRAR DE CIRCULACIÓN Y/O RENTENCIÓN y/o resguardo del vehículo o motocicleta de mi propiedad ordenado y ejecutado por el policía el C.

<sup>1</sup> Nombre y denominación que señaló la autoridad demandada en su contestación de demanda.



misma infracción expedida por el policía [REDACTED]  
[REDACTED] autoridad demandada.

- D. Se condene a las autoridades demandadas al pago de indemnización por el importe de daños y perjuicios que me causó, en términos de los artículos 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, mismo que a la letra dice:

*“Artículo 9.- La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.*

*Habrá falta grave cuando: I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y*

*II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.”*

2. La autoridad demandada [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. Las autoridades demandadas SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS y GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S. A. S., CON RFC: GET1802223G5, no contestaron la demanda entablada en su contra. Razón por la cual se les tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.
4. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2022 se abrió la dilación probatoria y el 07 de junio de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 21 de junio de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

## **II. Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades que emitieron los actos impugnados realizan sus funciones en el municipio de Temixco, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
9. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
- I. El acta de infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha 28 de enero de 2022, emitida por [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] levantada en contra de [REDACTED].

<sup>2</sup> DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>3</sup> ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>4</sup> DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época, Registro: 178475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

10. La existencia del acto impugnado quedó acreditada plenamente con el documento original del acta de infracción de tránsito que exhibió el actor y que puede ser consultado en la página 21 del proceso.

### Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
12. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
13. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de la autoridad demandada SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; porque de la lectura del acta de infracción impugnada se constata que fue emitida por [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 087. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con la primera autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acta impugnada; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

14. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS. 2022-2024. SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma<sup>5</sup>; por ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.
15. **No se configura** esta causa de improcedencia en favor de GRUAS ESPECIALES TEMIXCO S. A. S., CON RFC: GET1802223G5, porque fue quien ejecutó la orden del agente de tránsito, al trasladar la motocicleta retenida al depósito de su propiedad.

### Causas de improcedencia opuestas por el agente vial.

16. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XIV del artículo 37<sup>6</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa.

### Interés jurídico e inexistencia del acto.

17. La demandada dijo, que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, porque el acta de infracción de tránsito se encuentra debidamente fundada y motivada en el reglamento de tránsito

<sup>5</sup> DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Novena Época, Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODOS LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

<sup>6</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

III, Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]

IX, Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

[...]

XIV, Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]

municipal, en sus artículos 189 fracción I y artículo 78 fracción XVIII de la Ley de Ingresos. Por lo que al estar fundado y motivado no se puede considerar que causa perjuicio al gobernado, puesto que la conducta por la que fue sancionado quedó debidamente acreditada.

18. También opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción **XIV**, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa; dijo que se configura porque de todo lo que manifestó y ofreció de pruebas, se demuestra que el actor se conduce con falsedad y que el actuar de la gente de vialidad fue apegado a las normas previamente establecidas, que actuó ante la flagrante violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito, y que la conducta atribuida se acreditó con los medios de prueba idóneos, siempre contando con su anuencia y explicando el motivo y los alcances de la evaluación, por lo que se está ante la comprobada inoperancia de sus agravios y por ende, se entiende que se configuran las causas de improcedencia que hace valer.
19. **No se configuran** las causas de improcedencia opuestas, porque los razonamientos que hace la demandada tienen relación con el estudio del fondo del asunto, ya que sostiene la legalidad del acta de infracción impugnada; razón por la cual no pueden analizarse en este apartado.

#### Acto consentido expresamente.

20. El agente vial dijo que se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción **IX**, porque el actor aceptó su aplicación al haber efectuado los pagos correspondientes a la infracción y el ingreso y custodia en el depósito de vehículos, es por ello, que, a juicio y consideración de esa parte, se entiende consentido expresamente el acto.
21. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque el pago de una multa administrativa no significa necesariamente que el actor haya manifestado su conformidad con la misma, por no existir disposición que ordene que tratándose de actos administrativos deba protestarse contra ellos para que proceda el juicio de nulidad. Y, en la especie, no está demostrado que el actor pagó la multa. De autos no se desprende que haya consentido expresamente o por manifestaciones de su voluntad este acto; sino que, contrariamente a lo que manifiesta la autoridad demandada, el actor no está conforme con la infracción impuesta, por tal motivo interpuso el juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas en el presente expediente.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> **ACTOS CONSENTIDOS (PAGO DE MULTAS)** El solo hecho de que el quejoso haya verificado el pago de una multa que le impuso una autoridad administrativa, sin manifestar inconformidad, no puede fundar el sobreseimiento, porque no existe disposición que ordene que tratándose de actos administrativos debe protestarse contra ellos para que proceda el amparo, y, además, la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, declara que son actos consentidos, aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente un término mayor, y si el amparo se instauró antes de que transcurrieran los quince días, el acto no puede tenerse como consentido, porque el pago se haya verificado para evitarse las molestias consiguientes al arresto. Amparo penal en revisión 5475/37, Ramírez Guillermo, 16 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no

22. Así mismo, el ingreso y custodia en el depósito de vehículos, no puede ser considerado que el actor los consintió expresamente, toda vez que no son actos que por sí constituyan un consentimiento expreso, sino lo que estaba realizando el actor era cumplir con los lineamientos que le fueron impuestos y también cumplir con la normatividad municipal que le aplicó el agente de tránsito municipal.

### Presunción de legalidad.

23. El acto impugnado se precisó en el párrafo 9. I.
24. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.<sup>8</sup>

### Razones de impugnación y su respuesta.

25. La parte actora plantea seis razones de impugnación, que pueden ser consultadas en las páginas 08 a 19 del proceso.
26. Por su parte, el agente vial demandado, sostuvo la legalidad del acto impugnado y manifestó que las razones de impugnación son improcedentes, y que su competencia está debidamente fundada en los artículos 1, 2, fracciones III, XI, XXI y LXXX, 3, 4, 5 fracciones IV y V, 19, fracciones I y II y demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito vigente en el municipio de Temixco, Morelos; e incluso se funda en la aplicación de la Ley de Ingresos para el propio municipio de Temixco, Morelos. Que su actuar fue apegado a lo establecido en el artículo 183, del reglamento citado. Invocó la tesis aislada con el rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO AUXILIAR DE ARRASTRE Y TRASLADO DE VEHÍCULOS ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIRLAS, CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DEL QUE DERIVAN."

menciona el nombre del ponente. No. Registro: 310,673, Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LIV, Tesis: Página: 637.

<sup>8</sup> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV,2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

27. La autoridad demandada **GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO, S. A. S.**, no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual se le tuvo por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

### Problemática jurídica a resolver.

28. La litis consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en las seis razones de impugnación, que se relacionan con violaciones formales. En primer lugar, el análisis que se realizará consiste en determinar si la autoridad emisora del acta de infracción de tránsito fundó y motivó debidamente su competencia al emitir el acto impugnado. Una vez superado este test, se analizarán las demás violaciones formales que alega el actor.
29. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### Análisis de fondo.

30. Son **fundadas** las razones de impugnación primera, segunda, cuarta, quinta y sexta en las que el actor señala que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su competencia al emitir el acta de infracción impugnada.
31. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido)
32. El artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad. Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.<sup>9</sup> La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta

<sup>9</sup> Juan José Olvera López y otro: "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional", Instituto de la Judicatura Federal, México, 2006. Pág. 12.

interpretación existen siete tipos de argumentos<sup>10</sup>, dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el *De Autoridad*, que atiende a la doctrina, la *jurisprudencia* o al derecho comparado.

33. Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de *jurisprudencia* con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."
34. En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia; ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
35. Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o sub inciso.
36. Que, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden; pues considerar lo contrario, significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio, para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las

<sup>10</sup> A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.

normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana.

37. De la lectura del acta de infracción de tránsito número [REDACTED] se desprende que la fundó en los artículos 1, 2 fracciones I, III, XI, XXI, LXIX y LXXX, 3, 4, 5 fracciones IV y V, 19, fracciones I y II, 172, 177, 183, fracciones IV y V, y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos. De su análisis se aprecia que los que se refieren a la competencia son los artículos 1, 2, fracciones I, III, XI, XXI, XXVII, XXVIII, LI, LXIV, LXIX, LXX, 4 y 5, los cuales disponen lo siguiente:

*“Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público e interés social, establece las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito en el municipio de Temixco, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.*

*Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

*I. Agente de tránsito y vialidad; a los agentes patrulleros, moto patrulleros, agentes viales, pie a tierra, los policías, policías terceros, policías segundos, policías primeros y sub oficiales;*

[...]

*III. Acta de infracción; al documento expedido por la policía de tránsito y vialidad, en los términos del Reglamento, donde se hace constar la falta administrativa, en la cual incurre, el propietario del vehículo o el conductor infractor;*

[...]

*XI. Autoridades; a aquellas instituciones o servidores públicos, facultados en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal;*

[...]

*XXI. Certificado Médico; al documento que expide el médico adscrito a la Secretaría, el cual contiene, el resultado del examen físico realizado a un conductor, para determinar su estado de ingesta de alcohol o condición física;*

[...]

*XXVII. Dirección; a la Dirección de Tránsito y Vialidad de Temixco, Morelos;*

*XXVIII. Director de Tránsito; a la persona Titular de la Dirección de Tránsito;*

[...]

*LI. Municipio; al Municipio de Temixco, Morelos;*

[...]

*LXIV. Reglamento; al presente Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos;*

[...]

*LXIX. Secretaría; a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco;*

*LXX. Secretario; a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos;*

[...]

**Artículo 4.-** *Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras Dependencias Municipales, cuando deban conocer de los asuntos, que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos, en el ámbito de su competencia.*

**Artículo 5.-** *Son Autoridades de Tránsito Municipal:*

*I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo Municipal;*

*II.- La persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos;*

*III.- La persona Titular de la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad;*

*IV.- Los agentes patrulleros, motopatrulleros, agentes viales y pie a tierra; y,*

*V.- Los policías, los policías terceros, segundos, primeros y suboficiales.*

*Los servidores públicos mencionados, cuentan con las atribuciones y facultades que este Reglamento les otorga, para que en el ámbito de su competencia, apliquen las disposiciones y sanciones que previene este ordenamiento, todo esto, dentro del marco de respeto a los derechos humanos.”*

(Énfasis añadido)

38. Estos artículos señalan quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad en el municipio de Temixco, Morelos. Determina que son el titular del Poder Ejecutivo Municipal (presidente municipal); el titular de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; el titular de la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad; los agentes patrulleros, moto patrulleros, agentes viales y pie tierra, los policías, policías terceros, segundos, primeros y suboficiales.
39. De la lectura de la boleta de infracción de tránsito se observa en la parte superior que la dependencia es la **“SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA”**.
40. Sin embargo, en esta acta de infracción de tránsito no se señaló a la **Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad**, que es el órgano o dependencia del cual debería emanar el acto impugnado.
41. Así mismo, en el acta de infracción se observa que el agente de tránsito y vialidad demandado **no señaló el cargo que ostenta**, ya que solamente consta lo siguiente: **“NOMBRE DEL AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD: [REDACTED] FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD:”** (firma ilegible); es decir, no asentó en el acta si era agente patrullero, moto patrullero, agente vial y pie tierra, policía, policía tercero, segundo, primero o suboficial.
42. Conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo,

del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado.

43. Por tanto, **si** en el acta de infracción no se señaló el órgano del cual emana el acto impugnado, ni el cargo o jerarquía que ostenta la agente de tránsito y vialidad; **entonces**, no está debidamente fundada su competencia, lo que es **ilegal**.
44. Sobre estas premisas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; se declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

### **Condición de refutación.**

45. No pasa desapercibido la tesis de jurisprudencia número XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con el rubro: *"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005"*.
46. En esta se establece que en la jurisprudencia citada<sup>11</sup>, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado y territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció; también lo es que, **dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.**
47. Sin embargo, la sentencia que se emite **no es contraria a esta tesis de jurisprudencia** porque, independientemente de que no es obligatoria

<sup>11</sup> COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

para este Tribunal que resuelve al haber sido emitida por un Tribunal que no pertenece a este décimo octavo circuito —Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito—, **no es evidente, ni puede entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica**, que no se haya incluido el órgano del cual emana el acto impugnado, ni el grado o jerarquía que ostenta la agente de tránsito y vialidad, de ahí que no esté debidamente fundada su competencia para emitir el acta de infracción de tránsito cuestionada; por ello, las deficiencias que contiene el acta impugnada no pueden ser superadas aplicando esta tesis.

### Consecuencias de la sentencia.

48. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, **1. C.** y **1. D.**

### Nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito.

49. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la **nulidad lisa y llana**<sup>12</sup> del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones. Con esto se cumple la pretensión señalada en el párrafo **1. A.**

### Devolución del vehículo retenido.

50. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acta impugnado, consistente en la infracción número [REDACTED] de fecha 28 de enero de 2022, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
51. Por ello, las autoridades demandadas [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] y GRÚAS ESPECIALES

<sup>12</sup> NULIDAD, LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos, Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

TEMIXCO S. A. S., CON RFC: GET1802223G5, deberán hacer la entrega al actor de la motocicleta que fue retenida con motivo del acta de infracción que ha sido declarada nula; así mismo, el actor no deberá pagar ninguna cantidad el día que le sea devuelta la motocicleta en cuestión.

52. Con esto se cumplen las pretensiones señaladas en los párrafos 1. B. y 1. C.

### Pago de daños y perjuicios.

53. El actor solicita se condene a las autoridades demandadas al pago de indemnización por el importe de daños y perjuicios que me causó, en términos de los artículos 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.
54. El artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*“Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.*

...

*La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.*

*Habrá falta grave cuando:*

*I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y*

*II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.*

*La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.”*

55. De una interpretación literal tenemos que en los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado. Que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Que hay falta grave cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y cuando sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Que si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. Así mismo, la condenación en costas o la indemnización

establecida en los párrafos segundo y tercero de ese artículo se tramitará vía incidental.

56. Una de las hipótesis que contiene este artículo es que hay falta grave cuando se anule por ausencia de fundamentación o de motivación; en el caso, no hay ausencia de fundamentación o de motivación; lo que sí hay es una deficiente fundamentación; y esta hipótesis no encuadra en las hipótesis de configuración de las faltas graves.
57. Además, las dos hipótesis de falta grave que prevé artículo, están unidas por la letra “y”, que es una conjunción copulativa que une esas dos hipótesis, que, por ello, no pueden configurarse de forma individual, sino en conjunto.
58. Sobre estas bases es **improcedente** esta pretensión.
59. Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
60. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>13</sup>
61. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

### III. Parte dispositiva.

62. Se sobresee el juicio en relación con la autoridad demandada SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.
63. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana; quedando obligadas las autoridades

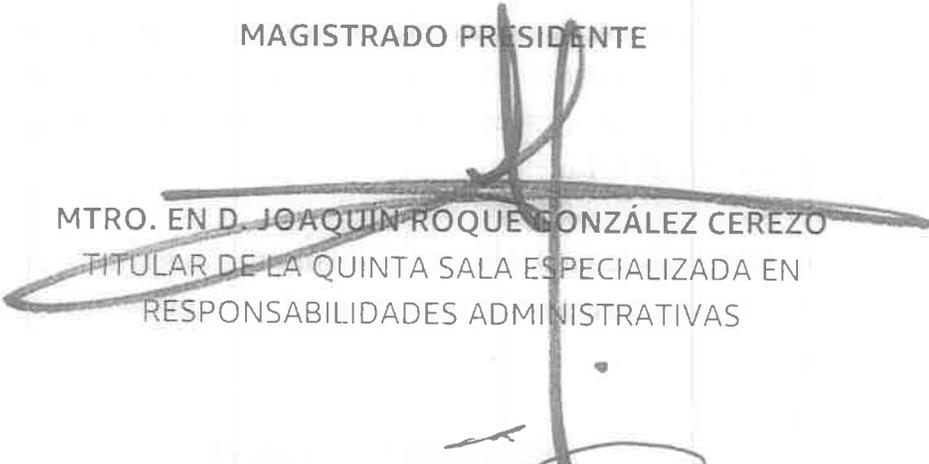
<sup>13</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144, “AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”

demandadas ANDRÉS HERNÁNDEZ CUIEL, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED] y GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S. A. S., CON RFC: GET1802223G5, al cumplimiento del apartado denominado “Consecuencias de la sentencia”.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>15</sup>; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LOPEZ**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>14</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

<sup>15</sup> *idem*.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>as</sup>/36/2022, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós. Conste.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

